

AL JUZGADO DE GUARDIA

Don/Doña , con DNI núm. , y con domicilio a efectos de notificaciones en , ante el Juzgado de Guardia comparezco, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, y digo:

Que por medio del presente escrito, formulo solicitud de **HABEAS CORPUS** e intereso ser puesto a disposición inmediata del Juzgado al que me dirijo, por encontrarme ilegalmente detenido.

Que la ilegalidad de mi detención se deriva de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Sobre las horas del día del mes de este año, fui detenido por agentes de la y llevado a dependencias policiales, sitas en

SEGUNDO.- A las h, aproximadamente, se me tomó declaración en presencia de mi abogado.

TERCERO.- Según se me ha comunicado, no existen más diligencias policiales que realizar, a pesar de lo cuál se me indica que permaneceré en estas dependencias hasta el día siguiente, habida cuenta de que no existen más conducciones previstas al Juzgado en el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A juicio del compareciente tal detención vulnera lo dispuesto en los artículos 17.2 de la Constitución y 520.1 II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecen que la detención no podrá durar más de lo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, por lo que intereso que por el Juzgado de instrucción al que me dirijo se acuerde mi inmediata puesta a

disposición del mismo, para decidir sobre mi situación personal, puesto que entiendo que el mantenimiento de mi detención es manifiestamente ilegal, al haberse superado el plazo previsto en la ley y en la Constitución Española.

A este respecto, la **STC 95/2012**, citando entre otras, la **STC 85/2011**, establece que: ***“la vulneración del citado art. 17.2 CE se puede producir, no sólo por rebasarse el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la autoridad gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las setenta y dos horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la autoridad judicial (STC 23/2004, de 23 de febrero [RTC 2004, 23], F. 2)»***”.

La misma sentencia citada (**STC 95/2012**), con cita también de otras, establece que la existencia de protocolos o acuerdos para la realización de conducciones no justifica el retraso en la puesta a disposición de los detenidos, produciéndose la vulneración de su derecho fundamental: ***“Sobre este particular ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores, concluyendo que dichos acuerdos [protocolos de conducción] no pueden ser obstáculo para la presentación del detenido al Juez en otros momentos anteriores cuando las circunstancias concurrentes y las exigencias constitucionales y legales lo aconsejen. Así, en la STC 224/2002, de 25 de noviembre (RTC 2002, 224), en un supuesto en que se había demorado la puesta a disposición judicial del recurrente (ante un Juzgado de detenidos de Barcelona), precisamente porque sólo estaba prevista «una única conducción a las 8:00 horas», afirmamos que tal circunstancia «no puede justificar en principio un alargamiento tan desproporcionado del período de detención, una vez declarada la conclusión de las investigaciones policiales, máxime cuando, como acontece en este caso (también en la presente demanda), se había presentado ante el Juzgado de guardia una solicitud de habeas corpus que permitió conocer, una vez remitidas, la conclusión de las diligencias policiales» (F. 4). En el mismo sentido, en la STC 165/2007, de 2 de julio (RTC 2007, 165), donde a la detenida también se le había informado en una comisaría de Sevilla que no sería puesta a disposición judicial hasta el día siguiente porque «sólo se realiza una conducción de detenidos al día, a***

las nueve de la mañana», manteníamos que no se apreciaba justificado el criterio del instructor del atestado policial, que al parecer se había basado para su decisión en este protocolo de colaboración”.

De todo lo anterior se deriva la plena ilegalidad de mi mantenimiento en situación de detenido, así como la afcción de mi derecho fundamental a la libertad personal.

La presente solicitud debe ser admitida a trámite, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, sin que quepa una inadmisión *ab limine*, por cuanto la petición cumple con todos los requisitos formales establecidos por la ley, habiendo establecido la jurisprudencia del TC, por todas, la reciente **STC 12/2014** que: *“la legitimidad constitucional de tal resolución liminar [de inadmisión a trámite] debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplen los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 de la citada Ley Orgánica (SSTC 172/2008, de 18 de diciembre [RTC 2008, 172], FJ 3 y 173/2008, de 22 de diciembre [RTC 2008, 173], FJ 3, entre otras). Por ello, no es constitucionalmente asumible fundamentar la inadmisión de este procedimiento en la afirmación de que el recurrente no se encuentra ilícitamente privado de libertad, porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es, precisamente, la de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación [SSTC 35/2008, de 25 de febrero (RTC 2008, 35), FJ 2 b) y 147/2008, de 10 de noviembre (RTC 2008, 147), FJ 2 b)]. Asimismo, hemos afirmado que la mera referencia a que «no se dan ninguno de los supuestos del art. 1 de la Ley de habeas corpus », como causa de justificación de la inadmisión a trámite de la petición formulada, no permite conocer la razón determinante de la denegación, por lo que una resolución judicial en estos términos, genérica y estereotipada, no ofrece la motivación mínima que es constitucionalmente exigible (STC 86/1996, de 21 de mayo [RTC 1996, 86], FJ 9).”*

El artículo 5.1 de la LOPJ establece que *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”.*

Una vez admitida, deberá seguirse el cauce establecido en el artículo 7, interesando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2.c) de la repetida Ley Orgánica, se me ponga inmediatamente a disposición judicial, a fin de que el Juez de Guardia decida lo procedente sobre mi situación personal.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en mérito al mismo, tras la admisión a trámite de la presente solicitud, resuelva ponerme a inmediata disposición judicial, a los efectos legales que correspondan.

En, a ... de de

Firma del solicitante